

211-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veinte de octubre de dos mil veinte.

En el presente caso por resolución pronunciada a las dieciséis horas con diez minutos del día cuatro de junio de dos mil diecinueve (f. 2), este Tribunal inició la investigación preliminar del caso por la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor “Juan Carlos”, miembro de la Junta de la Carrera Docente del departamento de Morazán.

Por agregado el informe suscrito por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, con documentación adjunta (fs. 4 al 59).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señala que el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho el señor “Juan Carlos”, miembro de la Junta de la Carrera Docente del departamento de Morazán, realizó proselitismo político durante su jornada laboral; pues dicho señor fue el maestro de ceremonia en el evento del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional –FMLN–, en el que participó el candidato a presidente de ese partido, señor Hugo Martínez; el cual se llevó a cabo en el municipio de San Simón Morazán.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) Durante el mes de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta de la Carrera Docente del departamento de Morazán, estuvo conformada de la siguiente manera: Juan Carlos Hernández Chicas, como Representante del Titular del Ministerio de Educación; David Benítez Ramírez, como Representante del Sector Docente; y Roxana del Carmen Cabeza de Rodríguez, como Miembro propuesto por la Corte Suprema de Justicia; según copias certificadas de Acuerdos de nombramientos de miembros de Junta de la Carrera Docente N°. 15-1916 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (f. 6); N°. 15-1917 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis (f. 7); y N° 15-0761 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (f. 8).

2) Las funciones específicas de la Junta de la Carrera Docente del departamento de Morazán están reguladas en el artículo 66 de la Ley de la Carrera Docente y en el descriptor de puesto del cual se agrega copia certificada (fs. 25 al 29).

3) El horario laboral es desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos de lunes a viernes; registrando su asistencia y permanencia en su jornada laboral por medio de sistema biométrico, cuyo control lo realiza la Coordinación de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Morazán; de acuerdo al informe de fecha trece de junio de dos mil diecinueve suscrito por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección citada (fs. 9 y 10).

4) El día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el señor Juan Carlos Hernández Chicas reportó el cumplimiento de misión oficial que se desarrolló desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, con motivo de clausura de mes cívico en el Centro Escolar “Alberto Masferrer” del municipio de San Simón; de acuerdo a copias certificadas de cumplimiento de misión oficial, de informe mensual de cumplimiento y de invitación (fs. 37 al 39)

5) Durante el mes de septiembre de dos mil dieciocho, los señores Juan Carlos Hernández Chicas, David Benítez Ramírez y Roxana del Carmen Cabeza de Rodríguez, solicitaron diversos permisos por diferentes motivos, los cuales constan en los reportes de marcación biométrica (fs. 30 al 35); constancia e informe de cumplimiento de misiones oficiales (fs. 36 al 40); y permisos y licencias (fs. 41 al 59).

6) No existen faltas o señalamientos de ausencias injustificadas por parte de los miembros de la Junta de la Carrera Docente de Morazán (fs. 9 y 10).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 40 de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, el informante anónimo mencionó que el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho el señor “Juan Carlos”, miembro de la Junta de la Carrera Docente del departamento de Morazán, realizó proselitismo político durante su jornada laboral; pues dicho señor fue el maestro de ceremonia en el evento del partido político FMLN el cual se llevó acabo en el municipio de San Simón Morazán.

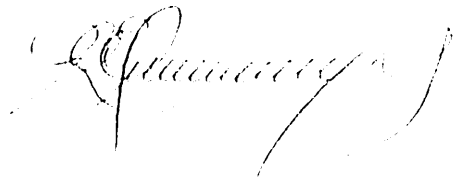
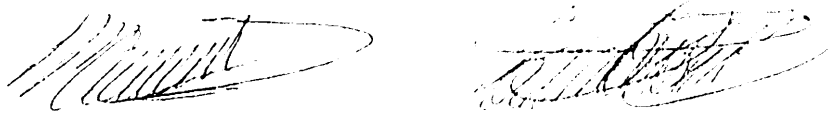
Ahora bien, se ha determinado que uno de los integrantes de la Junta de la Carrera Docente es el señor Juan Carlos Hernández Chicas, como Representante del Titular del Ministerio de Educación (f. 6) y que, el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el señor Hernández Chicas, reportó el cumplimiento de misión oficial que se desarrolló desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, con motivo de clausura de mes cívico en el Centro Escolar “Alberto Masferrer” del municipio de San Simón (fs. 37 al 39). Es decir, que el día señalado el investigado se encontraba cumpliendo una misión oficial que le había sido designada y que no consistía en un evento de índole político sino en la clausura del mes cívico.

De esta manera, se advierte que los hechos mencionados en el aviso han sido desvanecidos con la información que consta en el presente procedimiento. Por lo que, los hechos denunciados no constituyen trasgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

